

gunos frutos ni generos, los d^{os} que actualmente
se cobren, porque precisamente se han de anexar a
la practica que tiene establecida la Administracion;
Que si huviera necesidad de hacer algun repartim^{to}
para cubrir el Encabezamiento, le han de executar
segun, y con la Equidad que prescribe la Instruccion,
del año de 1725: Que el precio del Encabezamiento
le han de satisfacer por los ternos del año, y que a su
seguridad se han de obligar a mancomun, e insolu-
dum los Vecinos y Capitulares, haciendo igual obli-
gacion a pagar lo que resulte quedarse a deber a la
R. Hacienda del tiempo de la Administracion,
bien entendido que en esta providencia no deben in-
cluirse los Pueblos que se hallen inmediatos a Puer-
tos de Mar, o Fronteras de Dominios Espanoles,
en que se reconozca que pueden cometer fraude
con esta libertad, en perjuicio de los R. Intereses,
y de todos los Pueblos que se allanan a tomar en En-
cabzamiento sus contribuciones vajo de estas
condiciones, que lo participara V. S. manifestan-
do el precio por mayor del quinquenio con su
liquido, y el que se allanan a dar los Pueblos, para
que precedida la aprobacion, disponga V. S. que se
otorgue la correspondiente C. R. y veredura a
efecto; Pero si algun Pueblo despreciare el Enca-
bezamiento, abandonando los Intereses y combe-
niencias que de el le havian de resultar, haca V. S.
que inmediatamente vea que al Prepon, para q^e